

Recurso de Revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00163/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el

[REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta de la Comisión del Agua del Estado de México, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veintitrés de enero de dos mil quince el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00004/CAEM/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado en la modalidad de CD-ROM (con costo), lo siguiente:

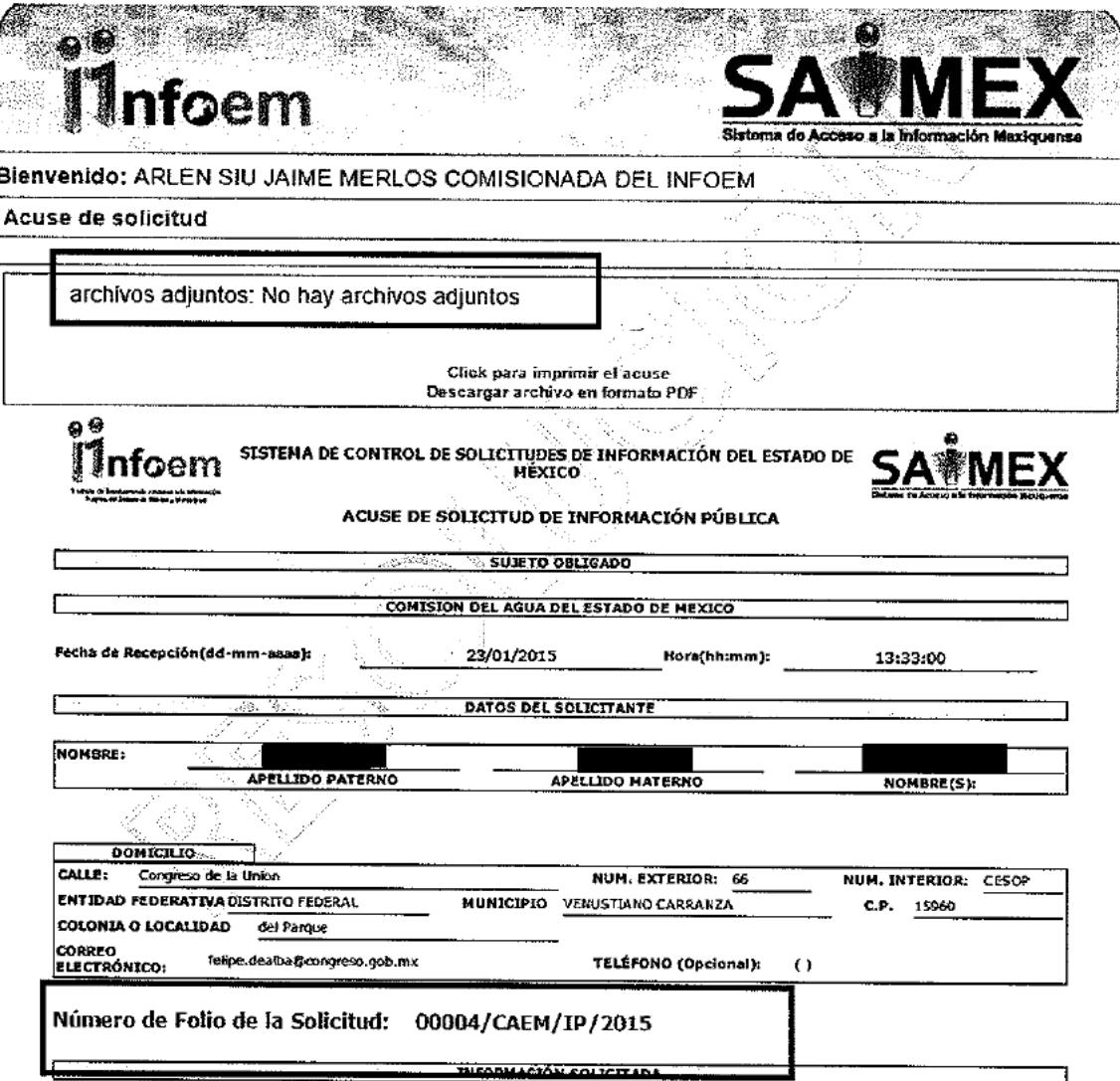
*"Fugas de agua por año (20002014) registradas en cada uno de los municipios definiendo los siguientes campos: municipio, colonia, ID-INEGI de la colonia, fecha de recepción y fecha de reparación, ubicación de la fuga (entre qué calles)" (sic)*

Señalando como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

*"Esta información sera utilizada para hacer un sistema de información geográfica (SIG), por ello es ESENCIAL que cada colonia donde existió una fuga sea identificada según el ID-INEGI. Ver archivo shpfile adjunto" (sic)*

Recurso de Revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Es importante mencionar, que si bien el particular refiere adjuntar un archivo Shpfile lo cierto es que de la revisión al expediente electrónico de mérito se pudo constatar que no se adjuntó a dicha solicitud ningún archivo electrónico, tal como se aprecia de la siguiente imagen:



The screenshot shows a search result for a public information request. At the top, there are logos for Infoem and SAIMEX, followed by the text "Bienvenido: ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM" and "Acuse de solicitud". Below this, a box contains the message "archivos adjuntos: No hay archivos adjuntos". Further down, there are links "Click para imprimir el acuse" and "Descargar archivo en formato PDF". The main form area is titled "ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA" and includes fields for "SUJETO OBLIGADO" (set to "COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO"), "FECHA DE RECEPCIÓN (dd-mm-aaaa)" (23/01/2015), "HORA (hh:mm)" (13:33:00), "DATOS DEL SOLICITANTE" (with fields for NOMBRE, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, and NOMBRE(S)), "DOMICILIO" (with fields for CALLE, ENTIDAD FEDERATIVA, COLONIA O LOCALIDAD, CORREO ELECTRÓNICO, NUM. EXTERIOR, NUM. INTERIOR, MUNICIPIO, VENUSTIANO CARRANZA, C.P., and TELÉFONO (Opcional)), and a field for "Número de Folio de la Solicitud: 00004/CAEM/IP/2015".

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el dieciséis de febrero de dos mil quince el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información pública en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

"Folio de la solicitud: 00004/CAEM/IP/2015

*Con fundamento en los artículos 1, fracciones I y II, 3,11,18, 35 fracciones II y IV, 40, 41 y 41 Bis fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 2.1, 3.1, 3.11 y 4.9, de su Reglamento y en atención a su petición formulada ante la Unidad de Información de esta Comisión, consistente en:*

*-Fugas de agua por año (20002014) registradas en cada uno de los municipios definiendo los siguientes campos: municipio, colonia, ID-INEGI de la colonia, fecha de recepción y fecha de reparación, ubicación de la fuga (entre qué calles).-*

*Al respecto, por medio del presente hago entrega de la Información con la que cuenta esta Comisión del Agua del Estado de México.*

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*

ATENTAMENTE

*Lic. José Luis Juárez Hidalgo*

*Responsable de la Unidad de Información*

*COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO"(sic)*

El **sujeto obligado** adjuntó a su respuesta un archivo electrónico que contiene el oficio número 80000/#00023/2015, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, signado por el Director General de Operación y Atención de Emergencias; y dirigido al Encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del **sujeto obligado**, mediante el cual le envía la información solicitada a partir del año 2010, con la que se cuenta en los archivos de dicha dirección, así mismo le informa que la reparación de fugas se realiza a la infraestructura que opera y mantiene el **sujeto obligado**, tal como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



**"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"**

80000/II 000234/2015

Naucalpan de Juárez, Méx.  
05 de febrero de 2015

**LICENCIADO  
JOSÉ LUIS JUÁREZ HIDALGO  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
PRESENTE**

En atención a sus oficios 10300/048 y 049/2015 de fecha 26 de enero del presente año, en el que solicita información respecto a la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios del expediente con número de folio 00003/CAEM/IP/2015 y 00004/CAEM/IP/2015, cuyo requerimiento es: "Fugas de agua por año (20002014) registradas en cada uno de los municipios definiendo los siguientes campos: municipio, colonia.ID-INEGI de la colonia, fecha de recepción y fecha de reparación, ubicación de la fuga (entre qué calles)", al respecto se envía la información solicitada a partir del año 2010 qué es con la que se cuenta en los archivos de esta Dirección General, así mismo le comento que la reparación de fugas se realiza a la Infraestructura que opera y mantiene esta Comisión.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

09 FEB 2015

  
**MTRO. EN A.P. HÉCTOR MANUEL MACHADO GARCÍA  
DIRECTOR GENERAL  
DE OPERACIONES Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS**

Cop.: Vocalía Ejecutiva  
Contraloría Interna  
Departamento de Rehabilitación de Pozos y Apoyo con Camiones Cisterna  
Archivo  
HMM/EMLC/JVA

0302/ 016 /2015

SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA  
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

FELIX GUZMÁN NO. 10, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53360. TELS 5358 69 55, 5358 66 51.  
[www.cdmex.gob.mx/caem/CAEM.htm](http://www.cdmex.gob.mx/caem/CAEM.htm)

**Recurso de Revisión:** 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Comisión del Agua del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

Así mismo dicho archivo contiene una relación de reparación de fugas realizadas desde el 2010 al 2014, con los datos correspondientes al nombre del municipio, mes y año en que se presentó la fuga, número de fugas, diámetro de las fugas, material y ubicación de las fugas, relación que está integrada por un total de veintiún páginas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo:

#### FUGAS EN LINEAS DE CONDUCCION

MUNICIPIO	DIAMETRO	MATERIAL	UBICACIÓN
<b>enero 2014</b>			
Tlalnepantla	30"	asbesto-cemento	Derivación al tanque cárboles del macrocírculo
Ametepec	8"	asbesto-cemento	Línea general del ramal Sureste
	8"	asbesto-cemento	A 50 mts de la compuerta de presión de Santiago Cuautenco
Altafaz	1"	Plomo Fundido	Válvula expuesta en la Línea de 4" de 12, del pozo San Juan Tehuacán
	6"	asbesto-cemento	En el paraje El Ocotlán
Ecatezingo	3 fugas	4"	asbesto-cemento En el pueblo de San Juan Tepeccoculco
		25"	p.v.c. Calle del Panteón
Ozumba	6"	asbesto-cemento	Entre la planta de bombeo n°2 las cruces
Tetecala del Aire	12"	asbesto-cemento	En el camino vecinal de San Juan Tehuacán
Tultitlán	24"	asbesto-cemento	En la derivación del rancho San Luis
	24"	asbesto-cemento	Línea Barrileños
<b>febrero 2014</b>			
Soyaniquipan	6"	asbesto-cemento	En línea pozo a tanque cerro del ahorcado
	6"	asbesto-cemento	en línea tanque cerro del ahorcado a planta de bombeo Daxhil
	6"	asbesto-cemento	en línea planta de bombeo daxhil a el tanque cerro Daxhil
<b>marzo 2014</b>			
Tejupilco	20"	acero	en el km 16+120 del Sistema Chichola
	20"	acero	en el km 17+400 del Sistema Chichola
Tultitlán	24"	asbesto-cemento	En calle prolong Bento Juarez y calle Jaguayea, Col. San Mateo Cuautepéc
	24"	asbesto-cemento	Línea Barrileños-Chipan Av. José López Portillo y Linda soriana
<b>abril 2014</b>			
Tlalnepantla	20"	asbesto-cemento	En el km 8+100 del Sistema Chichola, en la localidad de Tenorio
Soyaniquipan	6"	asbesto-cemento	en línea planta de bombeo daxhil a el tanque cerro Daxhil
Nicolás Romero	24"	asbesto-cemento	En la linea que va a la planta de bombeo San Javier
Ecatezingo	6"	asbesto-cemento	En el camino vecinal hacia el tanque La Estación
<b>2 fugas</b>			
Tepetlixpa	25"	p.v.c.	calle del Panteón, la linea que abastece al poblado de Tecomexusco
	6"	asbesto-cemento	En el paraje El Pedregal del Sistema Sureste

Recurso de Revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**III.** En fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el ahora **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad indica que el hoy **recurrente** expone como Acto Impugnado:

*"He solicitado la información aclarando que*

*"Esta información sera utilizada para hacer un sistema de información geográfica (SIG), por ello es ESENCIAL que cada colonia donde existió una fuga sea identificada según el ID-INEGI. Ver archivo shpfile adjunto" y la información viene en formato PDF!." (Sic).*

Ahora bien, el hoy **recurrente** pronuncia como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

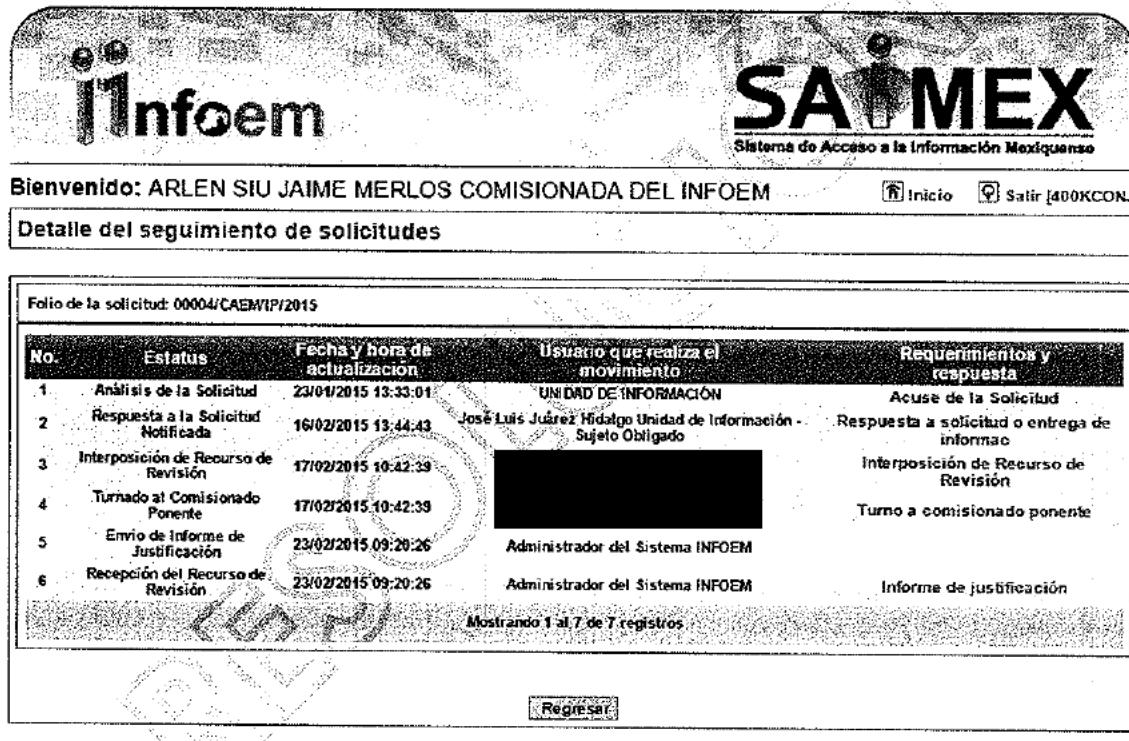
*"Solicito respetuosamente que me sea reenviada esa misma información en formato EXCEL al menos, o en formato Word (si es el caso que no lo tengan en formato SHAPFILE, pero de ninguna manera en PDF.)" (Sic).*

Es importante mencionar, que si bien el **recurrente** refiere a través del formato de recurso de revisión adjuntar un archivo Shpfile lo cierto es que de la revisión al expediente electrónico de mérito se pudo constatar que no se adjuntó un archivo con tales características, únicamente se adjuntó al recurso de revisión, el archivo electrónico con el que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información y cuyo contenido ya ha sido insertado y descrito en el antecedente II de la presente resolución, motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.

**IV.** El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán

**Recurso de Revisión:** 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Comisión del Agua del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el diecisiete de febrero de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del dieciocho al veinte de febrero del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



The screenshot shows the SAIMEX system interface. At the top, there's a header with the Infoem logo and the text "SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense". Below the header, it says "Bienvenido: ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM" and has links for "Inicio" and "Salir [400KCONJ]". A sub-header "Detalle del seguimiento de solicitudes" is visible.

The main content area displays a table titled "Folio de la solicitud: 00004/CAEM/IP/2015". The table has columns: "No.", "Estatus", "Fecha y hora de actualización", "Usuario que realiza el movimiento", and "Requerimientos y respuesta".

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1.	Análisis de la Solicitud	23/01/2015 13:33:01	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2.	Respuesta a la Solicitud Notificada	16/02/2015 13:44:43	José Luis Juárez Hidalgo Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3.	Interposición de Recurso de Revisión	17/02/2015 10:42:39	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4.	Turnado al Comisionado Ponente	17/02/2015 10:42:39	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5.	Envío de Informe de Justificación	23/02/2015 09:20:26	Administrador del Sistema INFOEM	
6.	Recepción del Recurso de Revisión	23/02/2015 09:20:26	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

At the bottom of the table, it says "Mostrando 1 al 7 de 7 registros". Below the table, there's a "Regresar" button and a footer with the text "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" and "Ocasas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2281680, 2281983 ext. 101 y 141".

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00163/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los

**Recurso de Revisión:** 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Comisión del Agua del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 , 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del Recurso.** El Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

En atención a que **el recurrente** se dio por notificado de la respuesta concedida por **el sujeto obligado** en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, es así que el primer día del plazo para la interposición del recurso fue el día diecisiete de febrero de dos mil quince, en consecuencia el plazo de quince días hábiles vencería el diez de marzo de dos mil quince, luego, si el recurso de revisión fue presentado por **el recurrente**, vía electrónica el diecisiete de febrero de dos mil quince, se concluye que su presentación fue oportuna, al haberse hecho dentro del plazo legal establecido para ello.

Recurso de Revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

### TERCERO.- Procedibilidad.

De la solicitud de información pública, se obtiene que el **recurrente** solicitó lo siguiente:

*"Fugas de agua por año (20002014) registradas en cada uno de los municipios definiendo los siguientes campos: municipio, colonia, ID-INEGI de la colonia, fecha de recepción y fecha de reparación, ubicación de la fuga (entre qué calles)"(sic)*

Señalando como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

*"Esta información sera utilizada para hacer un sistema de información geográfica (SIG), por ello es ESENCIAL que cada colonia donde existió una fuga sea identificada según el ID-INEGI. Ver archivo shpfile adjunto"(sic)*

Es importante mencionar, que si bien el **recurrente** refiere adjuntar un archivo Shpfile lo cierto es que de la revisión al expediente electrónico de mérito se pudo constatar que no se adjuntó a dicha solicitud, ningún archivo electrónico.

Al respecto el **sujeto obligado** señaló que hacía entrega de la información con la que cuenta adjuntando a su vez un archivo electrónico que contiene el oficio número 80000/#00023/2015 de fecha cinco de febrero de dos mil quince, signado por el Director General de Operación y Atención de Emergencias; y dirigido al Encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del **sujeto obligado**, mediante el cual le envía la información solicitada del año 2010 al 2014, señalando que es con la que se cuenta en los archivos de dicha dirección, así mismo le remite una relación de reparación de fugas realizadas desde el 2010 al 2014, con los datos correspondientes al nombre del municipio, mes y año en que se presentó la fuga, número de fugas, diámetro de las fugas, material y ubicación de las fugas,

Recurso de Revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

relación que está integrada por un total de veintiún páginas, en los términos que fueron insertados en el antecedente II de la presente resolución.

Precisado lo anterior cabe decir que en el Recurso de Revisión se manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*“He solicitado la información aclarando que*

*“Esta información sera utilizada para hacer un sistema de información geográfica (SIG), por ello es ESENCIAL que cada colonia donde existió una fuga sea identificada según el ID-INEGI. Ver archivo shpfile adjunto” y la información viene en formato PDF!.” (Sic).*

Argumentando como Razones o Motivos de Inconformidad:

*“Solicito respetuosamente que me sea reenviada esa misma información en formato EXCEL al menos, o en formato Word (si es el caso que no lo tengan en formato SHAPFILE, pero de ninguna manera en PDF.” (Sic).*

De lo anterior, se advierte para efectos de la presente resolución que no se inconforma por el contenido de la información proporcionada y tampoco se inconforma por el cambio de modalidad de la entrega de la información, ya que si bien es cierto la modalidad elegida por el recurrente había sido CD\_ROM con costo, lo cierto es que no se inconforma por la entrega de la información vía SAIMEX, siendo que además con dicho cambio de modalidad se privilegió el principio de gratuidad del derecho de acceso a la información y se dio cumplimiento a lo establecido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece al respecto lo siguiente:

*Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

**Recurso de Revisión:** 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Comisión del Agua del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

Por lo que toda vez que ni el contenido de la información remitida, ni el cambio de modalidad de la entrega de la información fueron impugnados, se consideran satisfechos a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Número de Caso	Comisionado Ponente	Nombre	Fecha
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO	Tomo II, Agosto de 1995	Pag. 291	Jurisprudencia(Común)

[JJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291

#### **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

*Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

Recurso de Revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995.*  
*Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995.*  
*Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

Precisado lo anterior se tiene entonces que, al entrar al estudio del acto impugnado y motivos de inconformidad expuestos por el **recurrente**, este organismo pudo observar, que no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual resultan inoperantes en atención a que tal como se precisó anteriormente, el **recurrente** no se inconforma ni por el contenido la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, ni por el cambio de modalidad de entrega de la información, sino por el formato del archivo en el que le fue entregada la información, ya que refiere textualmente en sus motivos de inconformidad que "Solicito respetuosamente que me sea reenviada esa misma información en formato EXCEL al menos, o en formato Word (si es el caso que no lo tengan en formato SHAPEFILE, pero de ninguna manera en PDF'

Al respecto conviene señalar que, de la lectura a la solicitud de información no se advierte que se haya pedido en un formato específico y no obstante que en su caso se hubiera precisado en la solicitud de información, cabe señalar al **recurrente** que para este pleno los sujetos obligados no están constreñidos a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, que no están obligados a procesar, o a realizar investigar, cálculos u operaciones, de donde se puede desprender con meridiana claridad que no estarían obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En relación a la consideración expuesta, para esta Ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el criterio 009/2010 del IFAI que determina la no obligatoriedad de generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información:

#### **Criterio 009/2010**

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

#### **Expedientes:**

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

Recurso de Revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

En este sentido es de destacar que, el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

*Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

*No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

1. Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.
2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.
3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.

En este orden de ideas una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta

incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia:

*Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;***
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley en la materia, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que las **razones o motivos de la inconformidad**, resultan inoperantes, en atención a que lo manifestado en el recurso de revisión que nos ocupa, no tiene por objeto combatir el contenido de la respuesta impugnada, en términos del artículo 71 de la Ley de la materia, sino que pretende que se le entregue en un formato específico, mencionado

Recurso de Revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

que Solicito respetuosamente que me sea reenviada esa misma información en formato EXCEL al menos, o en formato Word (si es el caso que no lo tengan en formato SHAPFILE, pero de ninguna manera en PDF)

Lo anterior, atiende a que la respuesta u omisión de la misma por el **sujeto obligado** debe ser combatida, ya sea porque se alegue que la respuesta negó la información, no corresponde con lo solicitado, fue incompleta la información o esta fue desfavorable porque no se dio acceso a determinado documento público, o para decirlo de manera resumida porque se restringió o anuló el derecho de acceso a la información, siendo el caso que en ningún momento dicho alegato es manifestado por el **recurrente** de manera explícita o que de manera implícita se derivara un alegato de esa naturaleza. Por lo que si bien hay razones de inconformidad en la solicitud de información estas no corresponden a un acto impugnado en términos del artículo 71 de la Ley en la Materia, por lo que no puede ser materia de análisis, ya que únicamente se inconforma por que no se le entrega en un formato específico.

Para este Pleno lo expuesto por parte del **recurrente** en su acto impugnado o motivo de inconformidad, no puede ser estimado como un alegato que cuestione o descalifique la respuesta al estimar que las consideraciones que la sustentan afectan el derecho de acceso a la información, en tanto que no señala, ni concreta, algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo anterior tal pretensión es inatendible.

Debe dejarse claro que, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por el **sujeto obligado** en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya

Recurso de Revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

materia se circumscribe a la respuesta u omisión de la mismas a las solicitudes de información, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, labor realizada por el Instituto a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la respuesta recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad, por lo que se determina que los argumentos vertidos en el recurso de revisión no tienen relación ni tienen como objetivo impugnar el contenido de la respuesta.

En sustento a lo anterior, y por analogía son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia número 1a./J. 7/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, que establece lo siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO.** Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

#### PRIMERA SALA

*Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987. Cinco votos.  
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.*

Recurso de Revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*RECLAMACIÓN 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.*

*Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.*

*Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Cortina. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.*

*Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. "*

Asimismo, es aplicable al caso la Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima Época, que prevé:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Recurso de Revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

### PRIMERA SALA

*Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.  
Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.*

*Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrián. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.*

*Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

*Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

*AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.*

*Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."*

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley en la materia, y en virtud de no existir causas de agravio en los términos del artículo 71 de la Ley en la Materia, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.**-Se DESECHA el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

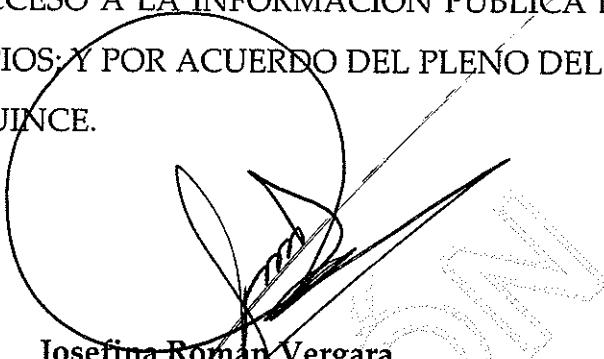
**SEGUNDO.**-Notifíquese al recurrente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información del sujeto obligado.

**TERCERO.**-Hágase del conocimiento del recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LAS COMISIONADAS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, AUSENTES CON JUSTIFICACIÓN EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO

Recurso de Revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

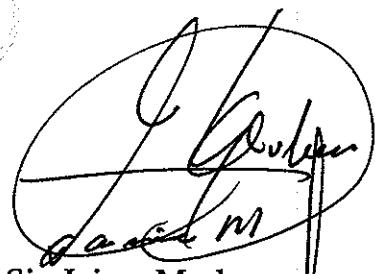
DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.



Josefina Roman Vergara  
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



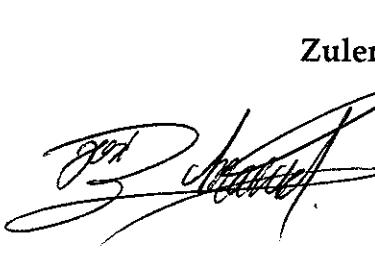
Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada



Ausente con Justificación  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



José Manuel Palafox Pichardo  
Director Jurídico y de Verificación,  
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil quince emitida en el recurso de revisión 00163/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/BCC